

INICIATIVAS DE CIUDADANOS LEGISLADORES DEL DIP. CUAUHTÉMOC SALGADO ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 110, 111, 112 Y 115 PÁRRAFO II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

QUE DEROGA LOS ARTICULOS 110, 111 Y 112 Y EL PARRAFO II DEL ARTICULO 115, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO CUAUHEMOC SALGADO ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El suscrito diputado federal **Cuauhtémoc Salgado Romero**, integrante de la LXI legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que deroga los artículos 110, 111, 112 y 115 párrafo II del Código Penal Federal**, acorde a la siguiente

Exposición de motivos

El código penal federal en sus artículos 110, 111, 112 y 115 establecen lo siguiente:

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 115.- ...

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga

ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

De los artículos anteriores se desprende la controversia que tiene la prescripción de los delitos, por el hecho de ser la figura que pone fin a la responsabilidad penal o criminal del supuesto autor, es por ello que siempre ha existido la polémica en los debates doctrinales que de esta emanan y la razón de ser una de las instituciones más importantes dentro del Derecho Penal.

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el transcurso del tiempo tras la comisión del delito. En este sentido, su consecuencia más importante es que opera como instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable. En la prescripción, los principios de seguridad jurídica tienen uno de los instrumentos más eficaces para dar al transcurso del tiempo, en el ámbito del derecho, efectos estabilizadores de una serie de situaciones concretas generadas en algunas ocasiones al margen e inclusive en contra de los ordenamientos correspondientes; así, la duración del proceso y los efectos que su indebida dilación producen tanto en el imputado cuanto en el sistema de administración de justicia, han sido desde antaño objeto de preocupación y discusión de teóricos y jueces.

La dilación o retraso de la que se habla, se debe a la facultad que tiene el Ministerio Público para interrumpir el término en el que prescribe la responsabilidad penal tras la comisión de algún delito. La interrupción en la prescripción significa que el día en que el hecho interruptivo se produce por actuaciones del Ministerio Público, se pierde para el inculpado todo el tiempo de prescripción y, a partir de ese momento, comienza a correr nuevamente el plazo original completo necesario para que la prescripción se produzca.

Con respecto a la interrupción de la prescripción, se puede afirmar que ningún acto dentro del proceso, justifica la extensión del plazo establecido como límite al Poder del Estado, toda vez que es irrazonable que la ley fije el límite de persecución penal y al mismo tiempo autorice la potestad del limitado (es decir del Estado), para ampliar esos límites con actos propios.

El jurista Carlos Beraldi, se pronuncia diciendo que: *“al aseverar que si se acepta que la idea de la ley fue conceder al órgano jurisdiccional la facultad ilimitada de interrumpir el curso de la prescripción, entonces debe declararse la inconstitucionalidad de la norma en cuestión”*. Así pues, este comportamiento incumple con el mandato de certeza y el principio de legalidad, ya que el enjuiciamiento dentro de un plazo razonable está vinculado con el derecho de defensa del imputado como parte del debido proceso. Derecho que en innumerables ocasiones se ve segado por el caprichoso afán del poder punitivo de perseguir más allá de los límites razonables de un estado de derecho.

De lo anterior se puede sostener la inconstitucionalidad de dicha conducta, por cuanto a la imprecisión en el estudio de ésta, ya que deja en la más absoluta oscuridad un límite de punibilidad, lo que implica una abierta infracción al principio de máxima taxatividad, sin olvidar que los valores que rigen al juicio penal, se someten a la exigencia de satisfacer una pretensión de la misma naturaleza con el respeto que se tiene a la dignidad del hombre, lo que es el reconocer los derechos de toda persona a liberarse del estado de sospecha que activa la imputación de cometer determinado delito, mediante una sentencia que defina para siempre su escenario frente a la ley penal.

La prescripción debe funcionar como una sanción a los órganos encargados de la persecución del delito por el retardo en la ejecución de sus deberes y así, obligar al Estado a realizar el proceso en un plazo razonable, ya que, como lo menciona el jurista Daniel Pastor, *“ la determinación concreta de los actos interruptivos no puede quedar librada al arbitrio del que decide, quien por detentar ante todo el poder de imponer la pena, ésta, a su vez, limitado en el ejercicio de aquel poder precisamente por la prescripción, cuyo límite no puede ser sobrepasado simplemente porque un tribunal decide incluir como interruptivo en el cheque en blanco de la secuela del juicio que le brindó el legislador algún acto de proceso realizado a tiempo y de modo conveniente para alcanzar tal fin ”*.

De esta manera se desprende que la realidad hoy en día nos señala que no existe un límite formal, preciso, estricto para limitar la persecución del poder punitivo en el tiempo. Lo que conlleva a los procesos que se dilatan de manera absurda y que por ello mismo violan garantías constitucionales en forma diaria, simplemente por ir más allá de lo previsto por la ley, cuando precisamente la prescripción es un mecanismo de contención para evitar el abuso del poder punitivo en un verdadero Estado de Derecho.

Para otro erudito como don Francesco Carrara, *“En materia penal el tiempo extingue la acción, porque además de hacer difícil la justificación del inocente, hace cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de la impresión moral que nació de él, sea respecto de los buenos en quienes deja de existir el temor, sea respecto de los malvados, en quienes deja de tener influjo el mal ejemplo”*.

Un servidor hace la propuesta de que se deroguen los artículos 110, 111, 112 y 115 párrafo II del Código Penal Federal, toda vez que a manera de conclusión la prescripción debe operar simplemente cuando transcurra el término correspondiente de la pena que pertenezca al delito cometido, iniciándose dicho término de la prescripción, desde el momento en que se cometió el delito o cesó en sus efectos según su naturaleza, con ello se evita confundir a quien corresponda realizar el cómputo que debe operar, teniéndose la certeza de la fecha precisa en que opere dicha figura, ya que la redacción total confunde en cuanto a las reglas establecidas para la suspensión de la prescripción, cuando establece que las actuaciones que en investigación lleve a cabo el Ministerio Público dentro del término medio necesario, haciendo alusión al término medio aritmético que lleva a la prescripción. Con esta reforma no puede decirse que se afecte o se lesione los intereses de la representación social, porque ésta tendrá todo el tiempo que establece el término medio aritmético de la pena que corresponda, del delito que se investiga, aparte de que según lo acordado en el artículo 105 del Código Penal Federal, dicha prescripción no será menor de tres años, además de que, respetando las garantías de los justiciables, pretende establecer esa certeza del tiempo que debe transcurrir para la prescripción y así, construir un medio conducente que salvaguarde las garantías constitucionales que establece la ley y poner fin al estado de incertidumbre.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, presento la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que deroga los artículos el artículo 110, 111, 112 y 115 párrafo II del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 110.- (derogado)

Artículo 111.- (derogado)

Artículo 112.- (derogado)

Artículo 113.-...

Artículo 114.-...

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de agosto de 2010.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero (rúbrica)